

- ✓ Media hora para desayuno.
- ✓ Una hora para la revista y la ejecución de marchas militares.
- ✓ Cinco horas para taller.
- Una para comida y un ligero descanso.
- ✓ P. M.—Dos horas para escuela.
- ✓ Cuatro horas en verano y tres en invierno para el taller.
- Media hora para cenar.

Una para lecturas morales é instructivas, entre las que deberá figurar la del capítulo XVIII de este Reglamento.

El resto del tiempo en las celdas para descanso.

Las lecturas pueden suprimirse en invierno.

El Director tiene facultad para hacer en este reparto de tiempo, alguna modificación que demanden las circunstancias, dando conocimiento de ello al superior.

Art. 113.—I. En verano la distribución antes dicha comenzará á las cuatro y media de la mañana, y en invierno á las cinco y media.

II. Los domingos en la mañana los ocuparán los presos en el baño, lavado de prendas y otras faenas de aseo, y lo demás del tiempo se distribuirá para recibo de visitas á los que hayan alcanzado la gracia de tenerlas; para correspondencia por escrito los que puedan mantenerla con personas de fuera, determinando el Director lo que deba hacerse en las horas sobrantes del día.

Art. 114. Los sentenciados deben penetrarse bien de su posición en la Penitenciaría; de la necesidad en que están de evitar castigos y de merecer por su buena conducta, la benevolencia de los em-

pleados, procurando probar su gratitud á la Administración, por el tratamiento que reciben.

Art. 115. En sus relaciones con los superiores y con las personas que los visiten, deben mostrarse atentos, respetuosos y agradecidos.

## CAPITULO XVIII.

### *De los premios y castigos.*

Art. 116.—I El sentenciado que hubiere concluido sin cometer falta alguna, el tiempo de su prisión celular, despues de su entrada á la Penitenciaría, será sacado al trabajo, y la primera semana se observará si desempeña el oficio á que se dedica, y si merece, por consiguiente, que se le señale gratificación, ó sin ella se le declara aprendiz de algún arte ú oficio.

II. Si en un mes más, después de estar en los talleres ó en otro servicio á que hubiere sido destinado por el Director, se conduce bien, se le permitirá que establezca correspondencia escrita mensualmenté con sus deudos ó encargado de sus negocios.

III. Si en dos meses más, después de ese permiso, perseverare en su buena conducta, se le ampliará la gracia de correspondencia, de manera que pueda establecerla por quincenas.

IV. Si persistiere en su buena conducta por otros dos meses después de expirar el tiempo de que trata la fracción anterior, se abreviará el periodo de correspondencia, hasta hacerlo semanario.

V. Pasados los períodos que abrazan los plazos antes señalados, seguirá siendo premiada la buena conducta de los condenados, de dos en dos

meses, primero con permitirles visitas de sus deudos ó encargados de sus negocios, cada mes y al fin cada quince días, sin perjuicio de que pueden hacer uso de la correspondencia escrita.

VI. El Director en casos urgentes que apreciará según su criterio, y siempre que el sentenciado lo merezca, puede permitirle de un modo extraordinario, algún caso excepcional de pase de correspondencia ó de visita.

VII. Si hubiere algún sentenciado que careciere de personas que puedan visitarlo, ó con quien establecer correspondencia, su buen comportamiento será tomado en consideración para concedarle paseos en la galería donde se encuentre su celda, y otros desahogos compensativos que solicite.

VIII. La gente señalada en público como de mala conducta, no será recibida en visita, aunque tenga deudos entre los presos.

IX. El sentenciado debe tener presente que la buena conducta que observe, además de grangearle las gracias señaladas, servirá de base para que se haga acreedor á otros premios por los demás títulos de que se hablará; pues sin ella, aquellos premios, ó serán reducidos ó no tendrán efecto; y además el certificado de buena conducta será tomado en cuenta, para el caso de que quepa, conforme á la ley, la reducción de pena ó indulto.

X. También sirve la buena conducta del preso, para que se le distinga por el Director con el nombramiento de algún empleo de confianza en el interior del recinto; pues que dicho Director debe expedir tales nombramientos en favor de los peni-

tenciados que se conduzcan bien.

XI. La aplicación y buena conducta en la escuela, se premiarán en cada caso de reconocimiento ó examen, gradualmente y en el orden que se expresa, con obsequio de libros, concesión de tener alumbrado en la celda por la noche, y donación de silla, mesa de tijera ó salea y sábanas para cama, pero si fuera de la escuela el preso observare mala conducta, le quedará en suspenso la gracia motivo del premio, hasta que se enmiende.

XII. La asiduidad en el trabajo de talleres y el perfeccionamiento en el oficio á que el preso se dedica, si va unido á la buena conducta que en los mismos talleres y fuera de ellos observe, se premiará con que se le asigne para enviar á sus deudos una parte de su gratificación, observando para esto las reglas relativas que establecen los artículos 33, 56 y 60, debiendo tener entendido que esa gratificación se dividirá en la forma siguiente:

— Diez y seis centavos diarios para su gasto de alimentación.

La mitad del excedente de esos diez y seis centavos, para un fondo de reserva, que se le dará al concluir su sentencia.

Lo otra mitad será destinada á proporcionársele para sus deudos, semanariamente, siempre que por los conceptos expresados en la fracción anterior, lo merezca, y parte de ella si solo llena alguna de las condiciones que motivan el premio; pero de todos modos, lo que deje de dársele de la parte señalada para premiarlo, pasará á su fondo de reserva.

Estas gratificaciones serán ministradas á los sentenciados cuando se realicen los artefactos que en la Penitenciaría se elaboren por ellos.

XIII. De un modo equitativo, el Director podrá mandar aplicar premios á los presos que tenga destinados para el servicio, equivalentes á los que se señalan para escuela y taller, caso de que por su misión no concurren los citados presos, á recibir la enseñanza ó á las oficinas de trabajo.

XIV. Al preso que al cumplir su sentencia haya observado en todo el período de ella, buena conducta, el Director le expedirá certificado de esto si lo pidiere.

Art. 117.—I. A los penitenciados que manteniendo una conducta pasiva, no se hicieren acreedores á ningún premio, y se muestren rehacios para el trabajo, se les obligará á efectuar tareas más ó menos duras, según su organismo: en acarreo de materiales ú otras semejantes; en limpieza de la prisión, y en cuanto pudiere servir para recomponer el edificio, sin obtener por esto retribución alguna.

II. Las faltas serán castigadas, retirando al faltista las concesiones que se le hubieren hecho en caso de haberlas merecido; de correspondencia, visitas, paseos ú otros desahogos, empleos de confianza, la parte de su gratificación que recibe para sus deudos, alumbrado por la noche en su celda y uso de muebles de premio en la misma. Si tales castigos no fueren proporcionales á su falta, ó no se hubiere hecho merecedor de las gracias que se expresa se le han de retirar, el preso puede ser gradualmente reducido á prisión solitaria día y noche;

á prisión en celda oscura sin lecho, á la misma, sujeto á una alimentación de pan y agua, sin que esto llegue á lastimar su salud; ó á multa que se deducirá de sus fondos para pasar á favor del Establecimiento.

III. Los presos que por maldad ó negligencia, destruyan ó deterioren la ropa, cama, mobiliario, libros, útiles, instrumentos ó materias primas puestas á su disposición, ó cometan un daño cualquiera que sea, tienen que pagar el valor del perjuicio, del producto de las gratificaciones que hayan merecido.

118.—I. Con aviso de cualquiera de los empleados de la prisión, y hecha la averiguación respectiva, los castigos que lo demanden serán impuestos inmediatamente por el Alcaide, á reserva de que se aprueben ó cambien por el Director, á quien desde luego dará cuenta en cada caso.

II. Todo empleado puede poner en su celda á cualquier faltista, mientras el Alcaide se avoca el conocimiento de la falta.

III. El Director no podrá imponer por sí, multa mayor de un peso, ni prisión solitaria que dure más de ocho días, si no es con aprobación del Alcalde 1°.

IV. Cuando haya alguna falta que por su gravedad merezca ser puesta desde luego en conocimiento del Alcalde 1° y aun del Gobierno mismo, el Director, de pronto, mandará recluir en sus celdas ó en las de castigo, que son las oscuras, al responsable ó responsables, y dará cuenta inmediata á una y otra superioridad.

Art. 119 Cuando se efectuare algún delito, los

tribunales conocerán de él, en la forma legal, y el Director dará cuenta del mismo al Juez en turno y al Alcalde 1º

Art. 120. En caso de insubordinación de hecho, la reprensión será según las circunstancias lo exijan, debiendo los encargados del servicio interior, proceder con energía y prudencia, y evitar el derramamiento de sangre en tanto que no peligre su persona; pues que en tal evento, el derecho de legítima defensa, los autoriza para hacer uso de sus armas bajo su responsabilidad.

### CAPITULO XIX.

#### *De las visitas á la Penitenciaría.*

Art. 121. Los visitantes al Establecimiento en general, y no á determinados presos, solo serán recibidos cuando presenten permiso escrito del Gobierno ó del Alcalde 1º, y se les podrá mostrar todo el edificio por la persona que el Director designe, quien lo hará con la debida atención.

Art. 122. Por motivos graves, puede el Director rehusar la entrada al Establecimiento, á las personas provistas de permiso, y aun pueden ser expulsadas en el acto de la visita, si no observan conducta conveniente, debiéndose informar con justificación en todo caso, á la autoridad que dió el permiso respectivo.

Art. 123. Habrá un libro de inscripciones en la Secretaría de la Dirección, donde los visitantes de que trata este capítulo, podrán poner la fecha del día de su visita, su nombre, y si lo desean también, las impresiones á la citada visita referentes.

### CAPITULO XX.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 124. Los decretos é instrucciones generales que se refieren á la administración de las prisiones en el Estado, en cuanto no contraríen las disposiciones de este Reglamento, conservan su autoridad, y sirven igualmente de guía á la Comisión Inspectora y al Director.

Art. 125. Para todos los casos no previstos en el presente Reglamento, el Alcalde 1º y el Director tomarán las medidas que las circunstancias y la prudencia les sugieran, con obligación precisa de dar aviso inmediatamente á la Comisión Inspectora y al Gobierno.

Este Reglamento empezará á regir el día 8 de Diciembre próximo, atendido lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley fecha 12 de Octubre al principio citada.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado. Monterrey, Noviembre 18 de 1904.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

---

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 61.—Por disposición del Señor Gobernador, remito á Ud. para la Oficina de Fiel Contraste de esa Municipalidad el punzón de golpe y el de fuego, que deberán servir para marcar el año en las pesas, medidas é instrumentos de pesar que hayan de verificarse en el próximo año de 1905. El costo de ambos punzo-